



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA (LESION GRAVE)". AÑO: 2017 - N° 1989.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento noventa y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ses* días del mes de *abril* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA (LESION GRAVE)"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Carlos Servín Corvalan, en nombre y en representación del Sr. Isidro Pérez Jara.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Carlos Servín Corvalan con Matr. C.S.J. N° 42.424 por la defensa del Sr. Isidro Pérez Jara en el marco de la causa: "*Ministerio Publico c/ Isidro Pérez Jara s/ Supuesto Hecho Punible de Lesión Grave*", en ocasión de la sustanciación de la Audiencia de Juicio Oral y Público de fecha 19 de junio de 2017, contra la resolución del Tribunal Colegiado de Sentencia, alegando conculcación del **Art. 1, Art. 17 incs. 8 y 9, Art. 45, Art. 132 y Art. 137 de la Constitución Nacional.**--

Según constancia del Acta de Juicio Oral y Público, el Abg. Carlos Servín Corvalan opuso excepción de inconstitucionalidad contra la resolución del Tribunal Colegiado de Sentencia por el cual resolvió no hacer lugar a la excepción de extinción de la acción penal, arguyendo: "*(...) en este preciso momento (...) esta defensa plantea excepción de inconstitucionalidad, pues con lo resuelto por el Tribunal se han vulnerado garantías constitucionales de mi defendido. El planteamiento de la defensa se fundamenta en los Arts. 1, 17 numerales 8 y 9, 45, 132 y 137 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a ser oído en un plazo razonable, además se garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio conforme al Pacto de San José de Costa Rica del que nuestro país es signatario y que conforme al Art. 137 de la C.N. está en segundo lugar de prelación. Se fundamenta además la presente excepción en los Arts. 5 y 10 del C.P.P., la duda siempre debe ser entendida a favor del reo y evidentemente el hecho de interpretar el Art. 136 del C.P.P. como lo hizo el Tribunal vulnera las garantías constitucionales y procesales de mi defendido, por lo que solicito se le dé al planteamiento el tramite previsto en el Art. 539 del C.P.C. (...)*".- Del mismo modo, se observa que al pie del Acta de Juicio Oral el Abogado defensor ha observado cuanto sigue: "*Obs: A fin de aclarar el acta de juicio en específico el pedido de Excepción de Inconstitucionalidad presentaré escrito, más detallado de lo que se pudo suscribir*", firmando al pie de la observación.- Posteriormente, según constancia de autos se tiene que el excepcionante en fecha 20 de junio de 2017 ha presentado escrito oponiendo excepción de inconstitucionalidad, argumentando básicamente lo mismo que ya había expresado oralmente en la oposición de la excepción de inconstitucionalidad en audiencia de juicio oral y público, con la diferencia que en el escrito de referencia el oponente ha presentado en detalle el computo del Transcurso del plazo del juicio elaborado por su parte y que a su criterio demuestra que el procedimiento

Abog. Julio C. Pavón *Secretario*

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Antonio Fretes
Ministro

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “MINISTERIO PUBLICO C/
ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA
(LESION GRAVE)”. AÑO: 2017 – N° 1989.-----**

se halla vencido en el plazo máximo de su duración.- Asimismo refiere que el Tribunal de Sentencia ha generado una interpretación abusiva de las normas penales generando agravios irreparables a su defendido, y que los mismos han obrado de una forma totalmente parcialista resguardando sus propios intereses en detrimento de su representado.- Solicitando finalmente que luego del trámite de rigor se declare la inconstitucionalidad de la resolución impugnada y en consecuencia declare la Extinción de la Acción Penal y el Sobreseimiento definitivo de su defendido.-----

Al correr los traslados respectivos, la querrela adhesiva ejercida por la Abg. Yesika Villalba con Matr. C.S.J. N° 27.270 ha solicitado que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles.- Por su parte la Agente Fiscal interviniente en la causa Abg. Claudia Alonso ha solicitado que la excepción de inconstitucionalidad sea rechazada.-----

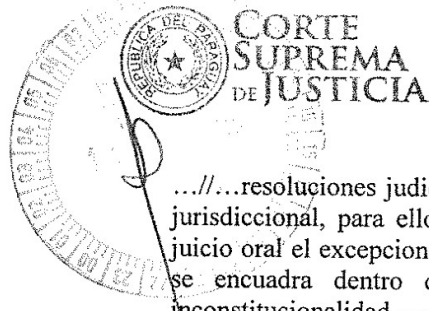
De la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad, se corrió traslado a la Fiscalía General y el Fiscal Adjunto Roberto Zacarías Recalde contesta por Dictamen N° 1.445 de fecha 18 de setiembre de 2017, solicitando que la Excepción de Inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles.- Esto en razón a que del Art. 538 del Código Procesal Civil se infiere que este tipo de excepción tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y en consecuencia, la inaplicabilidad de estos al caso concreto. Refiriendo además que la excepción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva, en el sentido de que la misma está destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional. Asimismo trae a colación que, la máxima instancia jurisdiccional ha sentado jurisprudencia al sostener que la excepción de inconstitucionalidad no procede contra resoluciones judiciales y al respecto menciona: el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 06 de marzo de 1998 y el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 17 de junio de 1998.-----

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso de *marras*, el excepcionante a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de inconstitucionalidad de una resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia durante la etapa incidental del Juicio Oral y Público y por el cual resolvió no hacer lugar a la excepción de extinción de la acción penal, y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.-----

Siendo así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable.- Ello en virtud de lo establecido en el **Artículo 538 del Código Procesal Civil**, prescribe: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”; a los efectos que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el **Artículo 542 del Código Procesal Civil**, que dispone: “*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*” (el subrayado es mío).-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra...//...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/
ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA
(LESION GRAVE)". AÑO: 2017 - N° 1989.-----**

...//...resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional, para ello existen otras vías procesales (que según constancia del acta de juicio oral el excepcionante instó).- En suma, el objeto atacado en el caso de "marras" no se encuadra dentro de los requisitos para la interposición de la excepción de inconstitucionalidad.-----

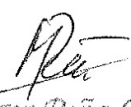
En doctrina, **Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit**, en el libro "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: "...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo...".- Asimismo **Juan Carlos Mendonca**, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos..."-----

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias, por lo que se trae a colación el **Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997**, "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional", y el **Acuerdo y Sentencia N° 811 de fecha 21 de octubre de 2015**: "(...) La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales, como así también no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos.- La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretende el excepcionante en el caso concreto."-----

En las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta, por improcedente.- Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Carlos Servín Corvalán, por la defensa del señor Isidro Pérez Jara, opone una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa **ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA (LESION GRAVE)** alegando la conculcación del artículo 1, 16, 17, 45 y 137 de la Constitución Nacional además 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.-

La defensa constitucional es opuesta es en contra de la Resolución del Tribunal de Juicio Oral y Público de la ciudad de San Juan Bautista de las Misiones presidida por el magistrado Blas Lorenzo Barrios, Gabriela Beatriz Llano Franco y Julián Antonio Camacho Núñez dictada en fecha 19 de junio del 2017, que dispuso No hacer lugar al Incidente de extinción de la acción penal planteado en Juicio oral y público y ante el Tribunal citado.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dra. Gladys Bareño de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “MINISTERIO PUBLICO C/
ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA
(LESION GRAVE)”. AÑO: 2017 – Nº 1989.-----**

El accionante expone los fundamentos del Incidente de extinción de la acción y arguye que el rechazo del tribunal de juicio constituye una violación de los artículos 1, 16, 17, 45 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Por su parte la Querrela adhesiva presenta su escrito solicitando el rechazo de la excepción por improcedente.-----

Las disposiciones normativas que regulan la interposición de la presente defensa constitucional, a saber, la misma Constitución Nacional en su artículo 132, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley Nº 609/95 “*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*” artículos 11, 12 y 13, establecen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas y son: 1) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; 2) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y 3) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad que es el efecto perseguido por la excepción constitucional.-----

En efecto, según surge del Art. 538 del Código Procesal Civil, la excepción de inconstitucionalidad debe estar dirigida en contra de “*alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*”, buscando la declaración de “*inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto*” (Art. 542 C.P.C.). Es decir, se trata de un mecanismo de pronunciamiento prejudicial y **no recursivo**.-----

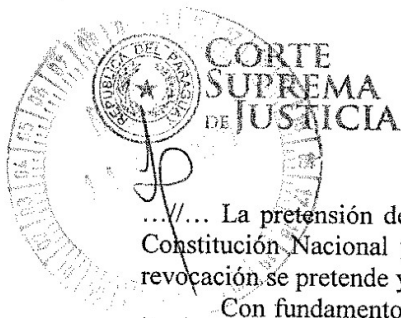
De esto surge que el efecto natural de que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de una norma con cuestionamientos sobre su constitucionalidad y nunca de resoluciones judiciales, porque contra éstas no procede en ningún caso.-----

A la luz de la normativa señalada y del análisis del caso no es presuroso concluir que esta excepción de inconstitucionalidad deber ser rechazada por improcedente.-----

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad, impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de *motu proprio* optar por no aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia.-----

Citamos en este sentido el Acuerdo y Sentencia Nº 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatoria de alguna norma, derecho, gananía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el decepcionante*”.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por los abogados excepcionantes y es dable concluir que la pretensión de los mismos no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución judicial dictada por el Tribunal de Sentencia cuya nulidad se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción.-----//...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/
ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA
(LESION GRAVE)". AÑO: 2017 - N° 1989.**-----

...//... La pretensión del excepcionante por tanto no reúne los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y las leyes para enervar la validez de la resolución judicial cuya revocación se pretende y se impone su rechazo.-----

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, **voto por no hacer lugar a la presente excepción**, con costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 19 de junio de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la ciudad de San Juan Bautista Misiones, en el marco de la sustanciación de la audiencia del juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Carlos Servín Corvalán, por la defensa del señor Isidro Pérez Jara, en fecha 19 de junio de 2017, contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la ciudad de San Juan Bautista Misiones, durante la etapa incidental del desarrollo del Juicio Oral y Público, en el marco de la causa penal: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ISIDRO PÉREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE)".-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa a su defendido la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, que rechazó la excepción de extinción de la acción penal planteado por la defensa durante la etapa incidental del juicio. Sostiene el excepcionante la vulneración de los artículos 1, 17 inciso 8 y 9, 45, 132 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...".-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante la etapa incidental del desarrollo del juicio Oral y Público, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Por lo tanto, se impone el rechazo de la excepción opuesta por el excepcionante, con expresa imposición de costas. Es mi voto.-----

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/
ISIDRO PEREZ JARA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FISICA
(LESION GRAVE)". AÑO: 2017 - Nº 1989.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Carriá
Ante mí: **MINISTERIO P.B.S.J.**
Miryam Peña Carriá
Miryam Peña Carriá
Ministra
Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra
Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Abog. Julio C. Pasón Martínez
Abog. Julio C. Pasón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 193

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta
COSTAS a la perdidosa.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Carriá
Ante mí: **MINISTERIO P.B.S.J.**
Miryam Peña Carriá
Miryam Peña Carriá
Ministra
Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra
Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Abog. Julio C. Pasón Martínez
Abog. Julio C. Pasón Martínez
Secretario
